

Santiago, dos de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento sumario sobre indemnización de perjuicios seguido electrónicamente ante el Noveno Juzgado Civil de Santiago bajo el rol C-5546-2108, caratulado “Duran con Constructora Ingevec S.A”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el actor y el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado Inmobiliaria Manantial S.A., contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de cuatro de marzo del año en curso que confirmó el fallo de primera instancia de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve que declaró: I.- Que se rechaza la nulidad de lo obrado. II.- Que se declara que la parte demandada es responsable de la mala calidad de las terminaciones del departamento 803 del Edificio El Manantial. III.- Que la parte demandada solidariamente debe asumir las reparaciones en un plazo de 30 días, a través de una empresa externa a satisfacción del demandante. IV.- Que se rechaza la reserva del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. V.- Que se condena a la parte demandada al pago de las costas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DEL ACTOR

Segundo: Que, sostiene el recurrente que el fallo ha incurrido en la causal de casación formal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°6 del mismo cuerpo legal, por cuanto pese a existir una expresa reserva en la demanda en cuanto a determinar la existencia de daños que afectan a su parte y estableciendo el auto de prueba como un hecho a acreditar aquello, el fallo materia de recurso rechaza aquella petición por no haberse litigado acerca de la existencia de los perjuicios sufridos por su persona. Dice que se configura vicio de citra petita, al vulnerarse con esta omisión el principio de congruencia, de acuerdo con el cual, es exigible una correlación armónica entre las pretensiones de los litigantes, expresadas en los actos fundamentales del juicio -demanda del actor y contestación a la misma por el demandado- y lo decidido en la sentencia.



Tercero: Que, dable es considerar que, para dar estricto cumplimiento al requisito que el recurrente extraña, la decisión del asunto deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, salvo aquéllas que sean incompatibles con las aceptadas.

En la especie, el veredicto reclamado acoge la acción declarando que la parte demandada es responsable de la mala calidad de las terminaciones del departamento 803 del Edificio El Manantial y le ordena asumir las reparaciones en un plazo de 30 días, a través de una empresa externa a satisfacción del demandante.

Asimismo, el tribunal a quo, rechaza la reserva del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil y condena a la parte demandada al pago de las costas.

Como salta a la vista, el sentenciador ha resuelto, de la forma indicada, el asunto controvertido, de acuerdo a la única competencia que detentaba, esto es, acogiendo la demanda en la relativo al daño sufrido por del departamento del actor y ordenado su reparación y rechazando la reserva del artículo 173 antes mencionado.

Entonces, las disquisiciones en el sentido de que se ha soslayado una decisión de fondo, no son tales, no observándose de modo alguno que se incumpla por el fallo cuestionado con el imperativo que impone a los jueces el ordinal 6° del artículo 170 citado, el que, por ende, no ha sido vulnerado en la especie, razón por la cual el presente arbitrio no podrá ser acogido a tramitación.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DEL ACTOR

Cuarto: Que el recurrente funda su arbitrio de nulidad expresando que el fallo cuestionado ha vulnerado el artículo 173 del Código del Código de Procedimiento Civil, toda vez que fue el mismo Tribunal quien estableció como hecho a probar “la existencia de perjuicios a consecuencia de los hechos materia de juicio, naturaleza y monto de los mismos”, acompañando su parte para tal efecto prueba documental -correos electrónicos, declaraciones de testigos, facturas de apart hotel- y testimonial. No obstante. lo anterior, el



considerando 26° del fallo recurrido establece que en la especie no se habría litigado sobre la existencia de éstos perjuicios.

Quinto: Que el artículo 173 del antes citado cuerpo normativo establece que cuando una de las partes haya de ser condenada a la indemnización de perjuicios y se ha litigado sobre su especie y monto, “la sentencia determinará la cantidad líquida que por esta causa deba abonarse, o declarará sin lugar el pago, si no resultan probados la especie y el monto de lo que se cobra, o, por lo menos, las bases que deban servir para su liquidación al ejecutarse la sentencia”. En el evento que no se haya litigado sobre la especie y el monto de los perjuicios, prosigue la disposición, “el tribunal reservará a las partes el derecho de discutir esta cuestión en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso”.

Sexto: Que el derecho de reserva que contempla la citada disposición legal dice relación con la posibilidad de dejar para instancias posteriores -ejecución o juicio ulterior- la determinación de la especie y monto a que deberá ascender la indemnización de los perjuicios a ser pagados por una de las partes, instituto que opera sobre la premisa o presupuesto esencial de que se acredite la existencia del daño, tanto más si es éste el que genera la responsabilidad invocada, pues el ejercicio de la reserva no exime a la parte del ineludible deber de demostrar el daño cuya reparación reclama.

Así esta Corte ha señalado que “La reserva contemplada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil alcanza sólo a la especie y monto de los frutos y perjuicios, de forma tal que aun en ese evento, la actora está obligada a demostrar, durante la substanciación del juicio, la existencia o efectividad de unos y otros” (C Suprema, 24 de octubre 2002. R, T 99, sec. 1ª, p. 263).

En este sentido el profesor René Abeliuk Manasevich, expresa: “De acuerdo al art. 173 del C.P.C. la especie y monto de los perjuicio pueden ser fijados en el mismo juicio en que se establezca la obligación de indemnizarlos, pero puede también reservarse su discusión para la ejecución del fallo o en juicio diverso, siempre que a lo menos estén acreditadas las bases que deben



servir para su liquidación” (“Las Obligaciones”. Legalpublishing. Sexta Edición. Año 2014. Pág 1021)

Séptimo: Que en el caso sub lite, si bien la actora solicitó en su demanda se le tuviera por reservado el derecho a discutir la naturaleza y monto de los perjuicios sufridos por su persona, y pese a que en la resolución que recibió la causa a prueba se consignó -de forma genérica- la existencia de perjuicios como hecho sustancial, pertinente y controvertido, lo cierto es que tal presupuesto no fue acreditado ni establecido en el fallo atacado, de modo que en esas condiciones no era posible acceder a dicha reserva, tal como lo determinaron los jueces del fondo, pues no se aportó antecedente alguno para acreditar la existencia de algún perjuicio sufrido en la persona del actor.

Octavo: Que, por los razonamientos anteriores, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por el que no podrá prosperar.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DEL DEMANDADO INMOBILIARIA MANATIAL S.A

Noveno: Que el recurrente funda su arbitrio de nulidad expresando que el fallo cuestionado ha vulnerado el artículo 144 inciso primero del Código de Código de Procedimiento Civil, pues su parte no fue totalmente vencida, ya que una de las solicitudes efectuada por la contraria en el petitorio de su demanda, fue expresamente rechazada por la sentencia definitiva de primera instancia. Esa solicitud es la reserva del artículo 173 del referido cuerpo normativo, la cual le fue denegada.

Décimo: Que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil dispone que se admite el recurso de casación en el fondo contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas -en lo que interesa para el presente caso- por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.



Undécimo: Que dicho lo anterior, cabe recordar que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la decisión que recae sobre la imposición de las costas no reviste el carácter de sentencia definitiva pues se trata de una medida de carácter económico, y la circunstancia de que ese pronunciamiento se contenga en una sentencia interlocutoria que pone término al juicio, o incluso en la misma sentencia definitiva, sólo responde a un imperativo legal sin que por tal motivo participe de su naturaleza jurídica. Por consiguiente, la resolución impugnada por esta vía no reviste la característica de aquellas aludidas en el motivo anterior y el recurso de nulidad intentado en autos no podrá ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuestos por el abogado Oscar Fuentes Márquez, en representación del actor, y se **declara inadmissible** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado José Tomás Prieto Steffens, en representación de la parte demandada Inmobiliaria Manantial S.A., todos en contra la sentencia de cuatro de marzo del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión

Rol N° 22.323-2021.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Teresa Letelier R., los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Héctor Humeres N. No firman la Ministra Sra. Letelier y el Abogado Integrante Sr. Humeres, no obstante haber ambos concurrido al acuerdo del fallo, por estar con permiso la primera, y encontrarse ausente el segundo. Santiago, dos de julio de dos mil veintiuno.





En Santiago, a dos de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

